



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT
CARRERA 10 N° 37 – 39 PISO 2º
PALACIO DE JUSTICIA

Girardot, 7 de marzo de 2019
Oficio N° 170

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CARRERA 16 N° 96 – 64 PISO 7º
BOGOTÁ D.C.-

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARÍA LUISA CARDOZO RAMÍREZ
C.C. 39.557.866
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Radicación: 25307-310-001-2019-00087-00

En cumplimiento al auto del 22 de febrero de la presente anualidad, proferida en la acción de tutela de la referencia, a continuación se transcribe lo allí ordenado para que se dé por notificado:

“1.- ADMITIR la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional del Estado Civil. Notifíquese de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. 2.- VINCULAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en su condición de contratista para ejecutar la etapa de valoración de antecedentes dentro de los proceso de selección 507 a 591, a través del contrato de Prestación de Servicios N° 639 de 2018, pudiendo tener interés en las resultados del proceso. 3.- VINCULAR a todos los terceros con interés en la convocatoria 507 a 591 de 2017 a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de los municipios de Cundinamarca, por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, para que si a bien lo estima pertinente dentro del término de un (1) día contado a partir de la publicación que del presente auto realice la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la página web www.cnsc.gov.co en el link ACCIONES CONSTITUCIONALES, dentro de la convocatoria 507 a 591 de 2017, ejerza el derecho de contratación sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional. El respectivo informe puede ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co. 4.- OFÍCIESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para que informen a este Despacho: a.) El estado actual frente a la convocatoria 507 a 591 de 2017 de la señora MARÍA LUISA CARDOZO RAMÍREZ, señalándose i) a que municipio de Cundinamarca decidió presentarse junto con el correspondiente cargo; ii) informar si superó la prueba de competencia. b.) Todo lo relacionado con los hechos que da cuenta la señora MARÍA LUISA CARDOZO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.557.866, en su escrito de tutela y pida las pruebas si lo estima conveniente, a fin de establecer la veracidad de los mismos, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, se adjunta copia de la tutela y sus anexos y se le concede el término IMPRORRÓGABLE de 2 días, para ejercer el derecho de defensa y de respuesta a la solicitud de información. Háganse las prevenciones de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en caso de no dar respuesta. Indíquese que el respectivo informe puede ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co. 5.- NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO.”

Sin otro particular, grato es suscribirme.

Cordialmente,


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT
CARRERA 10 N° 37 – 39 PISO 2º
PALACIO DE JUSTICIA

Girardot, 7 de marzo de 2019
Oficio N° 78

Señores
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
CARRERA 14 A N° 70 A – 34
BOGOTÁ D.C.-

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE
C.C. 79.950.889
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 25307-310-001-2019-00058-00

En cumplimiento al auto del 22 de febrero de la presente anualidad, proferida en la acción de tutela de la referencia, a continuación se transcribe lo allí ordenado para que se dé por notificado:

"1.- ADMITIR la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional del Estado Civil. Notifíquese de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. 2.- VINCULAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en su condición de contratista para ejecutar la etapa de valoración de antecedentes dentro de los proceso de selección 507 a 591, a través del contrato de Prestación de Servicios N° 639 de 2018, pudiendo tener interés en las resultados del proceso. 3.- VINCULAR a todos los terceros con interés en la convocatoria 507 a 591 de 2017 a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de los municipios de Cundinamarca, por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, para que si a bien lo estima pertinente dentro del término de un (1) día contado a partir de la publicación que del presente auto realice la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la página web www.cnsc.gov.co en el link ACCIONES CONSTITUCIONALES, dentro de la convocatoria 507 a 591 de 2017, ejerza el derecho de contratación sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional. El respectivo informe puede ser remitido vía correo electrónico a la dirección ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co. 4.- OFÍCIESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para que informen a este Despacho: a.) El estado actual frente a la convocatoria 507 a 591 de 2017 de la señora MARÍA LUISA CARDOZO RAMÍREZ, señalándose i) a que municipio de Cundinamarca decidió presentarse junto con el correspondiente cargo; ii) informar si superó la prueba de competencia. b.) Todo lo relacionado con los hechos que da cuenta la señora MARÍA LUISA CARDOZO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.557.866, en su escrito de tutela y pida las pruebas si lo estima conveniente, a fin de establecer la veracidad de los mismos, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, se adjunta copia de la tutela y sus anexos y se le concede el término IMPROPRORROGABLE de 2 días, para ejercer el derecho de defensa y de respuesta a la solicitud de información. Háganse las prevenciones de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en caso de no dar respuesta. Indíquese que el respectivo informe puede ser remitido vía correo electrónico a la dirección ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co. 5.- NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO."

Sin otro particular, grato es suscribirme.

Cordialmente,


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Mop.

República de Colombia



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Acción de Tutela 1ª Instancia.
D/ María Luisa Cardozo Ramírez
C/ Comisión Nacional del Servicio Civil
Rad. 25-307-31-05-001-2019-00087-00

Girardot, Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente Acción de Tutela que impetra la señora María Luisa Cardozo Ramírez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se le proteja el derecho fundamental del debido proceso.

Motiva la interposición de la presente acción que a su juicio la convocatoria 507-591 de 2017 se encuentra viciada por cuanto la accionada no abrió el espacio que ordena el art. 8 del C.P.A.C.A para advertir sobre las fallas antes de iniciar la convocatoria, cursando en la actualidad una demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado con solicitud de medida provisional, sin que haya sido decidida, por lo que la continuación del proceso de selección puede llegar a afectar su derecho sobre el mismo.

Es solicitado adicionalmente que como medida preventiva se suspenda el trámite de análisis de antecedentes dentro de la fase de aplicación de pruebas y en consecuencia la expedición de lista de elegibles.

En relación con las medidas provisionales, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro de acciones de tutela contra los concursos de mérito, la H. Corte Constitucional en sentencia T-604 de 2013 señaló:

“Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

“El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado”.

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.”

En el presente caso no se advierte que la señora María Luisa Cardozo Ramírez se encuentre dentro un perjuicio cierto, inminente, grave, que requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia, al no vislumbrarse las razones por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, por cuanto como ella misma lo señaló en su escrito falta un mes y medio para finalizar el trámite de valoración de antecedentes.

Por lo expuesto, se denegará la solicitud de medida cautelar pretendida.

Por encontrarse la solicitud impetrada ajustada a derecho, conforme al Decreto 2591 de 1991 se dispone:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil. Notifíquese de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.
2. **VINCULAR** a la presente acción a la Fundación Universitaria del Área Andina, en su condición de contratista para ejecutar la etapa de valoración de antecedentes dentro de los procesos de selección 507 a 591, a través del contrato de Prestación de Servicios N° 639 de 2018, pudiendo tener teniendo interés en las resultas de la presente acción.
3. **VINCULAR** a todos los terceros con interés en la convocatoria 507 a 591 de 2017 a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de los municipios de Cundinamarca, por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, para que si a bien lo estiman pertinente dentro del término de un (1) día contado a partir de la publicación que del presente auto realice la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la página web www.cnsc.gov.co en el link ACCIONES CONSTITUCIONALES, dentro de la convocatoria 507 a 591 de 2017, ejerza el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional.

El respectivo informe puede ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **OFÍCIESE** a la Comisión Nacional De Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para que informen a este Despacho:
 - a.) El estado actual frente a la convocatoria 507 a 591 de 2017 de la señora María Luisa Cardozo Ramírez, señalándose i) a que municipio de Cundinamarca decidió presentarse junto con el correspondiente cargo e; ii) informar si superó la prueba de competencias.
 - b.) Todo lo relacionado con los hechos que da cuenta la señora María Luisa Cardozo Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.557.866, en su escrito de tutela y pida las pruebas si lo estima conveniente, a fin de establecer la veracidad de los mismos, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se adjunta copia de la tutela y sus anexos y se le concede el término IMPRORROGABLE de 2 DÍAS, para que ejerza el derecho de defensa y

de respuesta a la solicitud de información. Háganse las prevenciones de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en caso de no dar respuesta.

Indíquese que el respectivo informe puede ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

6. COMUNÍQUESE de la admisión de la presente tutela a las partes por el medio más expedito.

La señora María Luisa Cardozo Ramírez actúa en nombre propio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Girardot, 5 de Marzo de 2019.

Señor (a):

Juez Civil del Circuito de Girardot

Reparto

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LUISA CARDOZO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

MARIA LUISA CARDOZO RAMIREZ, mayor de edad; identificada con cédula de ciudadanía 39.557.866 de Girardot, con domicilio en el municipio de Girardot, por intermedio del presente escrito, comedidamente acudo ante su señoría en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los derechos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, para promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra de la **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, **órgano** autónomo, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio de conformidad con el artículo 7 de la ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 130 superior; entidad con sede en la ciudad de Bogotá, D.C. de conformidad con el Artículo 13, numeral de la misma disposición normativa, representada legalmente por su actual presidenta, Dra. **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, o por quien haga sus veces o ésta designe para que le represente, por lo hechos que expresaré más adelante en la presente demanda, toda vez que existe una amenaza de vulneración inminente de mi derecho fundamental al **debido proceso** y por denegación de justicia, lo que sustento con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICO JURÍDICOS

- 1) Inicé a laborar con ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT el día 29 de Marzo de 2004. **(Ver certificación laboral en pruebas)**
- 2) Al momento de mi posesión, asumí el empleo descrito bajo la denominación de AGENTE DE TRANSITO, código 340 grado 04 **(Ver certificación laboral en pruebas)**
- 3) Actualmente laboro en el empleo AGENTE DE TRANSITO, código 340 grado 04 **(Ver certificación laboral en pruebas)**
- 4) La Comisión Nacional del Servicio Civil inicio la Convocatoria 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, mediante la cual entre otros se incluyeron los cargos

en provisionalidad ocupados por la suscrita, registrado en la misma bajo el número ACUERDO No. CNSC - 20182210000526 del 12-01-2018, OPEC 64906, Dicha convocatoria y su reglamentación puede ser consultada en el siguiente sitio web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-avisosinformativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>. **(Ver en pruebas)**

- 5) Pese a que participé del concurso a efecto de evitar mi despido con mi triunfo en la convocatoria, la misma en mi opinión ha estado viciada, pero la CNSC no abrió el espacio que ordena la Ley (CPACA Art. 8, Num. 8) para advertir sobre las fallas antes de iniciar la Convocatoria.
- 6) Actualmente, y con base en la omisión de la CNSC anotada en el numeral anterior, cursa una demanda de nulidad simple ante el Consejo de Estado, expediente 11001032500020180144000, en la cual además de la nulidad de las disposiciones demandadas, se solicita como medida cautelar **urgente**, la suspensión del proceso de Convocatoria 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca expedida por la CNSC y la suspensión provisional de los acuerdos que reglamentan lo concerniente a cada Municipio incluido el de Girardot en el cual laboro. Dicha demanda guarda relación también con la ausencia de publicación en el Diario Oficial de la convocatoria de todos los municipios y sus acuerdos reglamentarios, como dispone el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 entre otros aspectos. **(Ver en pruebas)**
- 7) Pese a que la demanda fue presentada el día 28 de septiembre de 2018, a la fecha y debido al volumen de trabajo del H. Consejo de Estado, no se ha decidido respecto de su admisión, y por tanto, tampoco sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada conforme al artículo 234 del CPACA ley 1437 de 2011. **(Ver en pruebas)**
- 8) Dentro del proceso de concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se previó el desarrollo de las siguientes fases:
 - a) Convocatoria y divulgación.
 - b) Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
 - c) Verificación de requisitos mínimos.
 - d) Aplicación de pruebas.
 - e) 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - f) 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - g) 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - h) 4.4 Valoración de antecedentes.
 - i) Conformación de listas de elegibles.
 - j) Periodo de prueba.
- 9) El proceso en su estado actual se ha desarrollado hasta la **aplicación de pruebas**, y dentro de dicha fase sólo falta terminar el desarrollo de la **valoración de**

antecedentes de los participantes en el mismo, aspecto que no fue contratado inicialmente por la CNSC, pero que inició su desarrollo, luego de que la CNSC, contratara con la Fundación Universitaria del Área Andina, por tres meses para tal propósito. **(Ver contratación en numerales 4, 5 y 8 de las pruebas)**

- 10) El contrato por tres meses suscrito entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, inició su ejecución el día 27 de diciembre, de conformidad con la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios 639 del 24 de diciembre de 2018 de la CNSC¹, luego de suscribirse el acta de inicio del mismo. Dicho contrato puede consultarse en la dirección de internet: [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-196394&fbclid=IwAR1YZ - C0nOwm0oWupSFtVJJ1r_7ENISAYVLWY0qhhfzjs_fqtYM9MliHqA](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-196394&fbclid=IwAR1YZ-C0nOwm0oWupSFtVJJ1r_7ENISAYVLWY0qhhfzjs_fqtYM9MliHqA) **(Ver contratación en numerales 4, 5 y 8 de las pruebas)**

- 11) El proceso de selección convocado por la CNSC, en la fase final llega al punto en el cual otorga un derecho particular y concreto, que es cuando se expide y queda en firme la lista de elegibles. Consejo de Estado "De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y **la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple**, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia."² (Resaltado fuera del texto)

- 12) Una vez finalice tal trámite para expedir las mencionadas listas, del que tan sólo falta un mes y medio aproximadamente, de no suspenderse el proceso se expedirán las mismas, y se otorgará derechos subjetivos a personas que de buena fe, han venido participando del proceso, **surgiendo varios riesgos jurídicos** posteriores, bien porque quienes no hayan obtenido el primer lugar en las listas de elegibles, demanden la nulidad de la selección por las irregularidades legales presentadas, con lo cual podrían impedir que quien haya obtenido el triunfo, pueda acceder a la carrera administrativa; o bien, porque quienes no accedan a los cargos por no alcanzar el puntaje requerido, demanden al Estado la reparación por el daño causado con su despido, en razón de la realización de un concurso ilegalmente adelantado.

- 13) Sea cual fuese la decisión del H. Consejo de Estado sobre las medidas cautelares urgentes y la suspensión provisional de la convocatoria y sus acuerdos

¹ **"QUINTA - PLAZO: El plazo de ejecución del contrato será de tres (03) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato."**

² Radicado No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, del 1 de octubre de 2018 - Auto interlocutorio O-272-2018.

reglamentarios, se hace necesario y muy importante impedir que el concurso impugnado con poderosos argumentos avance sin que haya la decisión sobre tales solicitudes en la vía ordinaria, pues permitir que se continúe sin su pronunciamiento, implica una evidente denegación de justicia que afecta mi derecho a ser beneficiario de la misma, lo que cercena a su vez mi derecho fundamental a un debido proceso, por razones de dilación, que si bien están justificadas, **no pueden terminar afectando mi derecho.**

- 14) El propio Consejo de Estado ha dicho sobre las medidas cautelares: "El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»"³

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, elevo las siguientes peticiones:

MEDIDA PROVISIONAL

1. Ordenar a la CNSC, se suspenda el trámite de análisis de antecedentes dentro de la fase de aplicación de pruebas y en consecuencia la expedición de listas de elegibles, mientras el despacho adelanta el trámite de la acción de tutela.

PETICIÓN DE FONDO

1. Solicito respetuosamente y como mecanismo transitorio, ordenar a la CNSC que **suspenda el trámite de análisis de antecedentes** dentro de la fase de **aplicación de pruebas** y en consecuencia suspenda igualmente la expedición de listas de elegibles, mientras en la vía ordinaria el H. Consejo de Estado, se encarga de realizar el trámite correspondiente.
2. Remitir informe de la decisión adoptada al H. Consejo de Estado, a efecto de que en lo de su competencia adopte prontamente las medidas del caso.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Artículos 1, 2, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

NECESIDAD DEL AMPARO DE TUTELA

³ Auto interlocutorio O-261-2018.

Debido a la lentitud por congestión judicial con que cursa la demanda de nulidad simple que pretende determinar la ilegalidad tanto de la convocatoria íntegramente como de los acuerdos que la reglamentan, el tiempo estimado del trámite de la misma y en particular de las medidas cautelares urgentes y la suspensión provisional no tendrían ningún efecto si son posteriores a la expedición de las listas de elegibles. De no adoptarse la medida de tutela de inmediato, se causará un perjuicio al debido proceso de todos los participantes del concurso, a que el mismo se desarrolle con todas las garantías.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos, derechos ni con las mismas pretensiones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Acompaño para sustentar los hechos fundamento de esta petición las siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. De los hechos 9 y 10, apporto copia captura de pantalla del reporte WEB sobre el trámite de la demanda.
3. Del hecho 9, Parte pertinente del Acuerdo No. CNSC - 20182210000386 DEL 12-01-2018 para el Municipio de San Bernardo, empleado para los demás municipios a partir de una plantilla.
4. Del hecho 10 y 11, contrato suscrito entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.
5. Del hecho 10 y 11, acta de inicio del contrato suscrito entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.
6. De los hechos 1, 2 y 3 apporto certificación laboral.

INSPECCIÓN:

Solicito al despacho realizar verificación de lo mencionado en las consideraciones factico jurídicas así:

7. Del hecho 4, solicito se consulte en internet, sitio WEB www.cnsc.gov.co, por la ruta "Convocatorias", "En Desarrollo", "507 – 591 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

8. De los hechos 10 y 11, solicito se consulte en internet, sitio WEB:
[https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-196394&fbclid=IwAR1YZ - C0nOwm0oWupSFtVJJ1r 7ENISAYVLWy0ghhfzjs fqtYM9MliHqA](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-196394&fbclid=IwAR1YZ-C0nOwm0oWupSFtVJJ1r7ENISAYVLWy0ghhfzjsfqtYM9MliHqA)

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita demandante MARIA LUISA CARDOZO RAMIREZ identificada con C.C. No. 39.557.866 de Girardot, recibirá notificaciones en la Manzana 10 casa 71 Barrio la Esperanza de Girardot, correo electrónico: luisamami2564@hotmail.com

LA PARTE DEMANDADA:

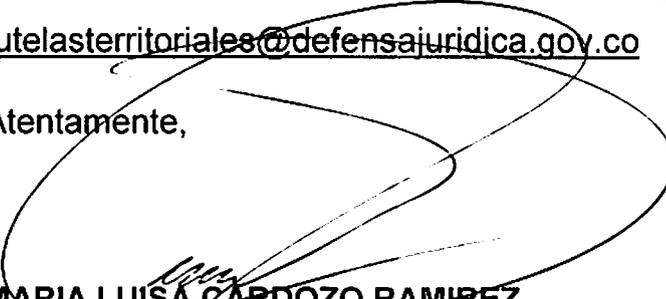
La NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; teléfono (571) 3259700, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

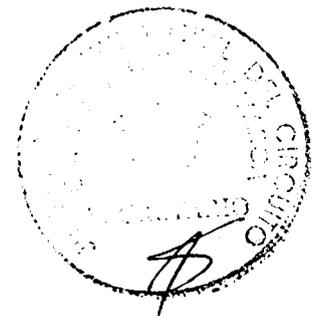
OTRAS NOTIFICACIONES:

El Ministerio Público: En este proceso está representado por la Procuraduría Delegada ante su despacho, quien deberá ser notificado en la Carrera 5 # 15-80 de la ciudad de Bogotá, en la dirección más cercana al Juzgado de que el mismo tenga dato, o al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

LA ANDJE, ubicada en la carrera 7 No.75-66 piso 2º y 3º de esta ciudad, o a los correos electrónicos de la entidad ANDJE: tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co y tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,


MARIA LUISA CARDOZO RAMIREZ
 CC 39.557.866 de Girardot.
 CELULAR 3204926676



MAR 6 '19 PM 4:37

ANEXO: 24 folios
 2 traslado
 1 copia Archivo Juzgado

A-15 10900-39140551-F-000557860-20080712
 0319106193A 02 181061156



MODELO DETENCHO
 FECHA DE NACIMIENTO: 25-AGO-1964
 GIRARDOT
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA: 1.65
 G. S. RH: O+
 SEXO: F
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 03-ENE-1983 GIRARDOT
 REGISTRO NACIONAL
 REGISTRACION NACIONAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO: 39.557.866
 APELLIDOS: CARDOZO RAMIREZ
 NOMBRES: MARIA LUISA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 1100103260020180144000

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Sábado, 16 de Febrero de 2019 - 09:55:27 PM

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
003 CONSEJO DE ESTADO - 3CA SECCION SEGUNDA			GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Caso	Recurso	Ubicación del Expediente			
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	sin Tipo de Recurso	DESPACHO			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET			- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL			
Contenido de Radicación						
Contenido						
(N.14777-2018) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS N° 2018221000006, 2018221000076, 2018221000010, 20182210000126, 20182210000146, 20182210000156, 20182210000176, 20182210000186, 20182210000206, 20182210000216, 20182210000246, 20182210000266, 20182210000276, 20182210000296, 20182210000316, 20182210000326, 20182210000336, 20182210000346, 20182210000366, 20182210000376, 20182210000406, 20182210000416, 20182210000436, 20182210000456, 20182210000476, 20182210000496, 20182210000516, 20182210000526, 20182210000536, 20182210000546, 20182210000556, 20182210000566, 20182210000576, 20182210000586, 20182210000606, ENTRE OTRAS, EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONVOCATORIA N° 507 A 509						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
14 Nov 2018	MEMORALES A DESPACHO	MEMORIAL PRESENTADO POR CARLOS CASTAÑEDA, SOLICITA UNIFICACION DEL PROCESO AL 2018-00894-00 EN DOS (2) FOLIOS, ACOMPAÑA ANEXOS EN CUATRO (4) FOLIOS.			14 Nov 2018	
13 Nov 2018	RECIBE MEMORALES	MEMORIAL PRESENTADO POR CARLOS CASTAÑEDA, SOLICITA UNIFICACION DEL PROCESO AL 2018-00894-00 EN DOS (2) FOLIOS, ACOMPAÑA ANEXOS EN CUATRO (4) FOLIOS.			13 Nov 2018	
08 Oct 2018	MEMORALES A DESPACHO	MEMORIAL PRESENTADO POR CARLOS CASTAÑEDA, RELACION SOBRE NOTIFICACIONES EN DOS (2) FOLIOS, ACOMPAÑA ANEXOS EN SEIS (6) FOLIOS.			08 Oct 2018	
03 Oct 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				01 Oct 2018	
01 Oct 2018	RECIBE MEMORALES	MEMORIAL PRESENTADO POR CARLOS CASTAÑEDA, RELACION SOBRE NOTIFICACIONES EN DOS (2) FOLIOS, ACOMPAÑA ANEXOS EN SEIS (6) FOLIOS.			01 Oct 2018	
28 Sep 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CON SECUENCIA 4651	28 Sep 2018	28 Sep 2018	28 Sep 2018	
<input type="button" value="Imprimir"/>						



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 29

ACUERDO No. CNSC - 20182210000386 DEL 12-01-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo, "Proceso de Selección No. 564 de 2017 – Cundinamarca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo, "Proceso de Selección No. 564 de 2017 - Cundinamarca"

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección."

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción*", la Ley 734 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*" y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, "*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben*"; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, "*Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente*".

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la Alcaldía de San Bernardo busca ser garante de los derechos fundamentales, sociales, económicos, ambientales y del bienestar de la población, mediante la provisión de bienes y servicios, la regulación y el control, que mejoren la calidad de vida de la población y la convivencia pacífica a través de la política pública territorial entendida ésta como los procesos institucionales orientados hacia el alcance de las metas e indicadores de resultados propuestos en nuestros planes empleando la eficacia, la eficiencia y la gestión.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo, "Proceso de Selección No. 564 de 2017 - Cundinamarca"

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 564 de 2017 - Cundinamarca.

Siendo así, la Alcaldía de San Bernardo consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO¹, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 11/30/2017 compuesta por diez (10) empleos, distribuidos en diecisiete (17) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encuentra la Alcaldía de San Bernardo, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva diecisiete (17) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo, que se identificará como "Proceso de Selección No. 564 de 2017 - Cundinamarca".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las diecisiete (17) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer diez (10) empleos correspondientes a diecisiete (17) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10º del presente Acuerdo.

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo, "Proceso de Selección No. 554 de 2017" - Cundinamarca"

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales
 - 4.4 Valoración de antecedentes
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1º. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad de ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014 la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así.

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cns.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Bernardo, "Proceso de Selección No. 564 de 2017 - Cundinamarca"

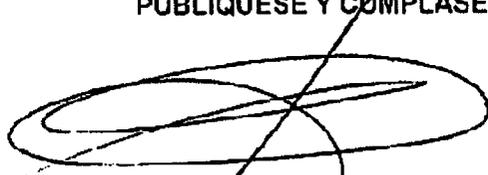
ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

*Aprobó: Johanna Patricia Bertré Páez - Asesora
Revisó: Harry Gustavo Morales López - Gerente
Proyectó: Salma Vergara Hernández y Ana María Roca Cusilla - Abogadas Contratistas*



Colombia- Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Girardot
D.A.TH.105.11.01-177

**DIRECCION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE TALENTO HUMANO**



**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OFICINA DE GESTION Y
TALENTO HUMANO DE GIRARDOT**

CERTIFICA:

Que la Señora **MARIA LUISA CARDOZO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.39.557.866 laboro(a) en el Municipio de Girardot con NIT: 890680378-4 en el siguiente(s) empleo(s) y periodo(s):

- **Empleo:** Guarda Bachiller (Carrera Administrativa)
Periodo: 18 de Marzo de 1997 al 30 de Diciembre de 1998

 - **Empleo:** Agente de Tránsito Código 340 Grado 04 (Provisionalidad)
Periodo: 29 de Marzo de 2004 la Fecha
Funciones Según Decreto 139 de 15 de Septiembre de 2017 Por el cual se ajusta el manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
1. Velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos.
 2. Ejercer la función de Policía Judicial Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.
 3. Orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.
 4. Desarrollar un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales.
 5. Regular la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.
 6. Velar por la protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rurales contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.
 7. Expedir comparendos a los presuntos infractores del Código Nacional de Tránsito.
 8. Rendir informes técnicos o administrativos en ejercicio de sus funciones cuando sean requeridos
 9. Atender los accidentes de tránsito en el lugar de los hechos.
 10. Presentar los informes a que haya lugar a las autoridades judiciales
 11. Realizar operativos de control en la jurisdicción territorial del Municipio.

"Girardot Para Seguir Avanzando"
Carrera 11 calle 17 esquina teléfono 8314134 extensión 201
Oficina de Gestión y Talento Humano de Girardot



Colombia- Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Girardot

**DIRECCION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE TALENTO HUMANO**



12. Desarrollar los procedimientos de ley en curso de las actuaciones administrativas encaminadas a expedir comparendos.
13. Programar campañas educativas de tránsito en las instituciones educativas del Municipio.
14. Realizar revisiones periódicas a las empresas de transporte que presten servicios públicos de transporte de carga y/o pasajeros en el Municipio.
15. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.

Dada en Girardot, a los Tres (03) días del mes de Abril de 2018, a solicitud del interesado.


ELIZABETH DELGADO LEGUIZAMON
Profesional Universitario
Oficina de Talento Humano

Elaboro: Álvaro Javier Olarte